



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 NOV 2020	
Recibido.....	1352.....Hs.
Exp. N°.....	41309.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 45 de la Ley 13.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.
2. Ejercer o tener licencia en otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.
5. la participación en actividades políticas o electorales o la difusión pública de contenidos políticos o electorales;
6. el desempeño como Intendente, Ministro y/o Secretario del Poder Ejecutivo local, Provincial o Nacional o en el cargo de Legislador durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;
7. el desempeño como Funcionario de cualquier nivel a cargo de funciones relativas a la Seguridad bajo la dependencia de otro Poder del Estado durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, no pudiendo ejercer cargos políticos por designación (a nivel provincial, municipal o comunal) durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la función, así como tampoco acceder a la titularidad del cargo si en los dos años anteriores a su asunción ejerció cargos políticos por designación, con incidencia directa en materia de gobierno, seguridad y justicia (con rango de Ministro, Secretario o Subsecretario Provincial o su equivalente municipal). Se encuentran exentos expresamente de la prohibición precedente los cargos electivos en todos los niveles de gobierno, previa renuncia a su cargo judicial para presentarse a elecciones.”

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 51 de la Ley 13.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Sujetos comprendidos. Los Fiscales, Fiscales adjuntos, el Administrador General, el Secretario General, los directores y subdirectores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la remoción o suspensión del cargo por hasta ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo de los fiscales, de los directores y subdirectores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones en todos los casos se sustanciará conforme lo previsto en el artículo 15 de la presente ley”.

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 57 de la Ley 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57.- Incompatibilidades y prohibiciones. Les está vedado a quienes se desempeñen en la función de defensor provincial, defensor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.
2. Ejercer o tener licencia en otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios y en el nivel secundario y universitario de grado siempre que con ello no se afecte la función.
3. la participación en actividades políticas o electorales o la difusión pública de contenidos políticos o electorales;
4. el desempeño como Intendente, Ministro y/o Secretario del Poder Ejecutivo local, Provincial o Nacional o en el cargo de Legislador durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;
5. el desempeño como Funcionario de cualquier nivel a cargo de funciones relativas a la Seguridad bajo la dependencia de otro Poder del Estado durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;
6. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
7. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.
8. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
9. Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
10. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
11. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
12. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales.

2019



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, no pudiendo ejercer cargos políticos por designación (a nivel provincial, municipal o comunal) durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la función, así como tampoco acceder a la titularidad del cargo si en los dos años anteriores a su asunción ejerció cargos políticos por designación, con incidencia directa en materia de gobierno, seguridad y justicia (con rango de Ministro, Secretario o Subsecretario Provincial o su equivalente municipal). Se encuentran exentos expresamente de la prohibición precedente los cargos electivos en todos los niveles de gobierno, previa renuncia a su cargo judicial para presentarse a elecciones.”

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 9 de la Ley 13.459, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9 – Incompatibilidades: Son incompatibilidades e inhabilidades para ingresar, permanecer o reincorporarse en el Organismo de Investigaciones dependiente del Ministerio Público de la Acusación:

- a) las establecidas para los empleados judiciales en la Ley 10.160;
- b) Ejercer o tener licencia en otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
- c) la participación en actividades políticas o electorales o la difusión pública de contenidos políticos o electorales;
- d) el desempeño como Intendente, Ministro y/o Secretario del Poder Ejecutivo local, Provincial o Nacional o en el cargo de Legislador durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) el desempeño como Funcionario de cualquier nivel a cargo de funciones relativas a la Seguridad bajo la dependencia de otro Poder del Estado durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;
- f) el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad, la independencia o el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la presente ley, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación;
- g) la existencia de pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de lesa humanidad o que hagan presumir razonablemente la participación, consentimiento o convalidación de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes; y
- h) haber sido excluido de la administración pública, fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas.

Tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, no pudiendo ejercer cargos políticos por designación (a nivel provincial, municipal o comunal) durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la función, así como tampoco acceder a la titularidad del cargo si en los dos años anteriores a su asunción ejerció cargos políticos por designación, con incidencia directa en materia de gobierno, seguridad y justicia (con rango de Ministro, Secretario o Subsecretario Provincial o su equivalente municipal). Se encuentran exentos expresamente de la prohibición precedente los cargos electivos en todos los niveles de gobierno, previa renuncia a su cargo judicial para presentarse a elecciones.

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 14 y 20 de la Ley 13.459, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Requisitos y remoción. El cargo de Director Provincial del Organismo de Investigaciones será desempeñado por un funcionario civil, que no haya formado parte de ninguna fuerza de seguridad, el que deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente. En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Subdirector Provincial que él designe o el que corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto. Dicha subrogancia no podrá superar el término máximo de 90 días corridos. Vencido dicho plazo perentorio desde la ausencia, impedimento, inhabilidad o incompatibilidad, producirá la cesantía del titular y se deberá llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Director.

Podrán ser removidos o suspendidos del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el procedimiento y por las causales previstas en la Ley 13.013 para el Fiscal General”.

“Artículo 20.- Directores Regionales y Subdirectores Provinciales. Los Directores Regionales durarán cinco (5) años en el cargo. Cumplido el período sin ser nuevamente designados y en caso de que anteriormente hubieran pertenecido al Organismo de Investigaciones, volverán al cargo que en él desempeñaban al momento de su designación. No podrán ser designados por más de dos períodos consecutivos.

En caso de ausencia o impedimento serán subrogados por quien corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto. Dicha subrogancia no podrá superar el término máximo de 90 días corridos. Vencido dicho plazo perentorio desde la ausencia, impedimento, inhabilidad o incompatibilidad, se producirá la cesantía del funcionario y se deberá llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir los referidos cargos.

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 15 de la Ley 13.459, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Idoneidad y remoción. Para ser Director Provincial, Subdirector o Director Regional del Organismo de Investigaciones se deberá poseer idoneidad para el desempeño del cargo, poseer título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente habilitada, o acreditar otra titulación de grado universitario o posgrado vinculada a la “especialidad”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estipulada en el artículo 4 inciso c. de la presente ley, así como observar en su proceder funcional y personal un estricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Director Provincial, los Subdirectores Provinciales y los Directores Regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y bajo el mismo procedimiento de selección.

Serán removidos, o suspendidos del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General”.

ARTÍCULO 7 - Modifícase el artículo 17 de la Ley 13.459, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Incompatibilidades del Director Provincial, Subdirectores Provinciales y Directores Regionales. El Director Provincial, los Subdirectores Provinciales y los Directores Regionales del Organismo de Investigaciones se encuentran alcanzados por las incompatibilidades previstas en el artículo 9 de esta ley y las prohibiciones, sanciones, deberes y derechos establecidos en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, como así también por el régimen disciplinario regulado en el Título VI, todos de la Ley Nº 13.013 y sus modificatorias. La violación de dichas normas constituyen falta grave”.

ARTÍCULO 8 - Las normas contenidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOAQUÍN BLANCO
DIPUTADO PROVINCIAL

PABLO FARÍAS
DIPUTADO PROVINCIAL

MAXIMILIANO PULLARO
DIPUTADO PROVINCIAL

CLAUDIO PALO OLIVER
DIPUTADO PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El nuevo sistema de enjuiciamiento penal trajo consigo la creación de nuevas instituciones encargadas de la persecución penal y la defensa pública de los derechos de los ciudadanos de esta provincia. Puesto en marcha el sistema, hemos visto que las instituciones se van amoldando a la realidad imperante.

Es por ello que debemos *aggiornar* a estas instituciones (Ministerio Público de la Acusación con sus integrantes y sus órganos de apoyo como la Auditoría General de Gestión, el Organismo de Investigaciones, la Escuela de Capacitación; Servicio Público Provincial de la Defensa Penal) a la nueva realidad, más allá de haber sido organizaciones que se gestaron legalmente a finales del primer decenio de este siglo, más fueron siendo reformadas en la subsiguiente década.

Por ello entendemos que todos sus integrantes y órganos de conducción deban encontrarse comprendidos - para su ingreso, permanencia, sanción y remoción - dentro del régimen dinámico (no estático de la simple ética) de incompatibilidades y prohibiciones previsto tanto para el Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, quedándoles expresamente vedado -por la naturaleza de sus funciones y el rol institucional dentro de la órbita del Poder Judicial- el desempeño de cualquier tarea en otro Poder del Estado Provincial o Nacional, como también la difusión de mensajes de contenido electoral o político o la participación en actividades de la misma índole.

Si bien las Leyes 13.230, 13.013, 13.014 y 13.459 plasman ese razonamiento -toda vez que no puede resultar de otra manera-, corresponde destacar que la misma no sólo no ha sido suficientemente clara en su redacción, sino que además soslaya el tratamiento de las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades a las que deben encontrarse sujetos aquellos que ejercen la función pública en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cargos de conducción, debiendo nutrirse a la ética con valores de cumplimiento normativo y de integridad.

La ley de creación del Ministerio Público de la Acusación junto con la del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal fueron sancionadas ambas en el año 2009. No así la posterior sanción de la Ley 13.459, que vino a regular la competencia, estructura y funcionamiento del Organismo de Investigaciones como órgano técnico de apoyo a la gestión del Ministerio Público de la Acusación, dependiente orgánica, financiera y funcionalmente de la Fiscalía General de la Provincia.

Esta disparidad en años de sanción, lleva a tener que adecuarse su actuación a las previsiones establecidas en dicha norma legal, como también a aquellas establecidas en la Ley 12.734 (Cód. Procesal Penal) y la Ley 13.013 (Orgánica MPA), bajo las condiciones que reglamente el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, teniendo en cuenta la especificidad de su objeto y su capacidad operativa en el marco de competencias asignadas por su propia ley orgánica.

Es por ello que se introduce una modificación al texto de las Leyes Provincial 13013 y 13014 a fin de que los responsables de la conducción del MPA y del SPPDP, así como otros funcionarios del Ministerio Público de la Acusación y la Defensa Penal- con función crítica y jerarquizada - no expresamente alcanzados en la redacción original del apartado disciplinario de la norma sean incluidos de forma expresa a todos los efectos de dichas previsiones. Lo mismo se extiende a la ley 13459 del Organismo de Investigación de creación posterior.

No caben dudas que, siendo parte el Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación, participa también de las características propias de éste como órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

De ello se sigue que todos sus integrantes y órganos de conducción -Director Provincial, Subdirectores Provinciales y Directores Regionales- deban encontrarse comprendidos -para su ingreso y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

permanencia- dentro del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto tanto para el Ministerio Público de la Acusación como para los agentes y funcionarios del Poder Judicial, quedándoles expresamente vedado -por la naturaleza de sus funciones y el rol institucional dentro de la órbita del Poder Judicial- el desempeño de cualquier tarea en otro Poder del Estado Provincial o Nacional, como también la difusión de mensajes de contenido electoral o político o la participación en actividades de la misma índole.

Si bien la Ley 13.459 plasma ese razonamiento -toda vez que no puede resultar de otra manera- en sus artículos 9 y 17, corresponde destacar que la misma no sólo no ha sido suficientemente clara en su redacción, sino que además soslaya el tratamiento de las incompatibilidades a las que deben encontrarse sujetos los Subdirectores Provinciales y Directores Regionales del Organismo de Investigaciones.

Siendo así, es propósito de esta iniciativa legislativa modificar las disposiciones respectivas de las Leyes 13013 y 13014, expandiendo ese efecto de actualización a la Ley 13.459 atinente al régimen de incompatibilidades de sus integrantes y órganos de conducción, con el objeto de integrar expresamente aquellas circunstancias o supuestos que, si bien se encuentran razonablemente explícitos o implícitos en su versión actual, carecen de mayores precisiones en su redacción que hacen a la certidumbre de su eventual aplicación.

También se pretende con este proyecto incorporar dentro del mismo régimen de incompatibilidades a los Subdirectores Provinciales y Directores Regionales del Organismo de Investigaciones sobre los cuales la Ley 13.459 no contempla previsión alguna.

Las limitaciones temporales vinculadas a la correlación con cargos desempeñados antes o con posterioridad al acceso a funciones de las dos nuevas instituciones del sistema de enjuiciamiento penal (MPA y SPPDP) y sus organismos de auxilio (Organismo de Investigación, Auditoría General de Gestión y Escuela de Capacitaciones), resultan acotadas en el tiempo a fin de garantizar la ausencia de conflictos de interés o influencia indebida



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

para el ingreso al mismo o como derivado del cumplimiento de funciones en este, a posterioridad sobre otros organismos públicos o sujetos físicos. A este respecto existe correlato con leyes de similar naturaleza como las vinculadas a Unidades de Información Financiera y otras de perfil específico.

De igual forma se entiende pertinente definir que dicha limitación tenga un aspecto vinculado a la especialidad o materia de incidencia directa (por jerarquía o contenido) y que lo sea respecto de cargos "por designación", salvaguardando el derecho electoral constitucionalmente garantizado por la Carta Magna Nacional y Provincial a todo ciudadano respecto de su faz activa, previa renuncia al cargo judicial para no incurrir en incompatibilidades o prohibiciones.

Por lo expuesto, es que en atención a la relevancia del objetivo legislativo inherente al proyecto en estudio, es que solicito el acompañamiento de mis pares para su aprobación

JOAQUÍN BLANCO
DIPUTADO PROVINCIAL

PABLO FARÍAS
DIPUTADO PROVINCIAL

MAXIMILIANO PULLARO
DIPUTADO PROVINCIAL

CLAUDIO PALO OLIVER
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2019